

Jura de cuentas

CUESTIÓN

Órgano competente para la admisión de la misma y para la ejecución.

ARGUMENTACION

1. El artículo 34 LEC 1/2000 dispone que la jura de cuentas se presentará ante el órgano en que radique el asunto.
2. Esta competencia la entendemos aplicable, cuando el procedimiento se halle en apelación a la cuenta de lo tramitado en primera instancia.
3. De lo anterior sólo se excluirán aquellos supuestos en los que, por encontrarse el procedimiento en Casación, la competencia deviene para el Tribunal que tenga competencia en ese momento, TS o TSJ. En el supuesto de que estos Tribunales declinarán su competencia para el conocimiento de la jura, sólo en estos supuestos, y por razones obvias, la Audiencia remitiría asimismo la cuestión a la competencia de los órganos de instancia.
4. En cuanto a la competencia para la práctica de la ejecución de dicha jura, resulta claro que, efectuado el requerimiento bajo apercibimiento de apremio, si la parte requerida no satisface las cantidades a que se refiere el requerimiento, en estos supuestos la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 545.1 de la LEC, corresponde al órgano de primera instancia, "Será competente para la ejecución... el tribunal que conoció del asunto en primera instancia."
5. En estos supuestos, cuando la parte requerida no cumple voluntariamente en el plazo indicado, se entregará a quien haya solicitado la jura, testimonio de la resolución en la que se haya acordado la jura para que proceda a instar su ejecución en primera instancia, de forma análoga a como se efectúa cuando se aprueba una TC practicada en segunda instancia y se entrega testimonio del Auto aprobándola y Oficio dirigido al Juzgado para que en su caso se proceda a su ejecución forzosa.

CONCLUSIÓN

La competencia para resolver sobre la admisión de una jura de cuentas corresponde al juez o tribunal que esté conociendo del asunto.

La competencia para la ejecución de la misma corresponde al órgano que conoció del asunto en primera instancia.